



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10035-2006-PA/TC  
LIMA  
GRACIELA MARÍA SUSANA SAN  
MARTÍN SAN MARTÍN DE SALAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela María Susana San Martín San Martín de Salas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 19 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11896-91, de fecha 11 de junio de 1991, y que su pensión de jubilación se incremente en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a partir del 14 de enero de 1988, fecha de la entrada en vigencia de la Ley N.º 24786, se produjo la derogación tácita del artículo 1º de la Ley N.º 23908. Asimismo señala que a la demandante se le otorgó pensión reducida, por lo cual se encuentra excluida de los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2006, declara infundada la demanda estimando que al haberse otorgado a la demandante pensión reducida, no le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso la recurrente solicita el incremento del monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 11896-91, de fecha 11 de junio de 1991, obrante a fojas 3 de autos, la demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR